

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA  
Sede La Mar  
Av. La Mar N°1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA  
**EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**

27/11/2025 16:31:06  
Pag 1 de 1  
**Número de Digitalización**  
**0000275080-2025-ANX-SP-CO**



420250445422024002011817629000H02

**NOTIFICACION N°44542-2025-SP-CO**

EXPEDIENTE	<b>00201-2024-0-1866-SP-CO-02</b>	SALA	2°SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	MATOS CUZCANO, MARIA DEL ROSARIO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ,		
DEMANDADO	: CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI ,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°194700**

Se adjunta Resolución DIECIOCHO de fecha 25/11/2025 a Fjs : 25

ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION DIECIOCHO

27 DE NOVIEMBRE DE 2025



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

El recurso de anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, mas no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**EXPEDIENTE N° 201-2024-0-1866-SP-CO-02**

**DEMANDANTE:** MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**DEMANDADA :** CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI

**MATERIA :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Miraflores, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.-

**VISTOS;** habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con las formalidades de ley; interviniendo como ponente la jueza superior Gallardo Neyra.

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra el Laudo contenido en la Resolución Número Treintisiete, de fecha 06 de noviembre de 2023; y, la Resolución N° 41, de fecha 22 de marzo de 2024, que resuelve la solicitud contra el laudo arbitral parcial, pronunciamientos emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, doctor Renato Mick Espinola Lozano; en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Lloque Yupanqui conformado por ADESERG PERÚ SAC con Grupo Nivi SAC y Corporación Xiani SAC, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1 CAUSALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE ANULACIÓN**

La Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante la Entidad) interpone recurso de anulación contra el Laudo pre anotado, invocando las causales

de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c) del** Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que el Tribunal Arbitral Unipersonal ha emitido el laudo vulnerando su derecho al debido proceso, por no habérsele permitido hacer valer sus derechos y, porque no ha existido una adecuada motivación.

**2.2 DENUNCIAS REFERIDAS A LA CAUSAL B) numeral 1 artículo 63° Decreto Legislativo 1071**, sobre la afectación al derecho defensa impidiendo que esta pueda hacer valer sus derechos, a causa de una aparente e indebida motivación:

(...)

Pues bien, se tiene que, en nuestro caso, en el Laudo de Derecho y la Resolución N° 41 que resuelve el recurso post Laudo, se pronuncia solo de manera superficial sobre extremos fundamentales para la atención de la controversia del Caso Arbitral, a pesar que estos fueron advertidos en el Recurso de Integración interpuesto ante el Arbitro único.

Dicho pronunciamiento superficial, es evidentemente insuficiente para atender los argumentos interpuestos por la Entidad Municipal; como se demostrará, el Arbitro Único, pretende atender en únicamente en dos (2)párrafos, todo lo advertido por la Entidad Municipal en su solicitud Post Laudo, que consta de ochenta y un (81) párrafos; y que argumenta lo siguiente, respecto a los extremos omitidos:

- (1) Que, debido a que el Contratista solicitó la absolución de consultas y observaciones a las respuestas realizadas por la Entidad, mediante Carta N° 048 y 049/CLLY/MDL del 17.03.2021, se produjo una suspensión por acuerdo de ambas partes; lo que, para el Arbitro
- (2) El Laudo de Derecho y la Resolución N° 41 que resuelve el recurso post Laudo, omite pronunciarse sobre la Ruta Crítica y su supuesta afectación, producida por la Ampliación de Plazo N° 6; ya que, en el

Laudo de Derecho solo se han apreciado dos líneas que indican que en la solicitud de ampliación se detalla la afectación de la ruta crítica; sin embargo, no se precisa de manera concreta, en qué consisten estas afectaciones.

- (3) Así mismo, el Arbitro no ha emitido pronunciamiento en cuanto a que posterior a la suspensión por ambas partes, y luego de las ampliaciones de plazo 4 y 5 otorgadas por la MML, el Contratista No presentó el cronograma de obra actualizado, ello porque ¿Cómo podría establecerse el riesgo acaecido, su asignación, así como el impacto de considerar los hitos no cumplidos o la razón por las cuales no se podrían cumplir los hitos? ¿Cómo podría atribuirse el riesgo a la MML, si no existía cronograma de obra, cuando se declara improcedente la ampliación N°06?; más aún si tenemos lo que establece el Reglamento:

(...)

- (4) Por otro lado, el Laudo Arbitral, no señala nada sobre el supuesto apercibido y respecto del cual no se ha cumplido con el levantamiento de las observaciones notificadas con la Carta Notarial N° D000117-2022-MML-GA-SLC; o sea, no se ha pronunciado por el motivo real por la cual la MML habría resuelto el contrato. Sobre este punto, el Arbitro hace referencia a los hechos adicionales que la Entidad señala en la Carta de Resolución, dando cuenta la conducta que venía desarrollando el contratista, pero no resuelve sobre el real motivo que es la falta de conclusión de partidas y obras, en particular a lo que refiere como acciones: 01, 02, 03, 06,08, y 17, las mismas que están claramente detalladas en la Carta Notarial precitada ( Carta Notarial N° D000117-2022-MML-GA-SLC del 25.10.2022)
- (5) Además de todo lo mencionado, en el Laudo de Derecho se ha señalado únicamente que: *"Como consecuencia lógica jurídica de lo resuelto en el Quinto Punto Controvertido (Del demandante) SE DECLARA INFUNDADA esta pretensión, por los mismos fundamentos señalados en los considerandos pertinentes"*

No obstante, el Laudo Arbitral no ha resuelto este extremo de fondo, máxime si, como hemos señalado anteriormente, en cuanto al quinto punto controvertido, se ha omitido emitir pronunciamiento por la real causa de la resolución de contrato efectuada por la MML, que SÍ se apercibió y por cuyo miso motivo se resolvió, por cuanto el incumplimiento continuo.

(...)

Ahora, también se advierte que, en el Laudo Arbitral, han existido extremos oscuros y dudosos que eran imperativos que sean aclarados por el Arbitro Único; ya que, dichos extremos versan sobre las principales controversias del caso arbitral; sin embargo, como se ha podido advertir de la Resolución N° 41 de fecha 27.03.2024; estos no solo no fueron tomados en cuentas, ni si quiera fueron analizados ni valorados por el Arbitro único.

- (2) En este mismo punto controvertido, de la solicitud de ampliación N° 6 se advierte que en su solicitud, Carta N° 99-2021-CLLY/MDL, el contratista pone como fin de la causal la notificación de la Resolución de Alcaldía N°380, por la cual se aprueba la Prestación Adicional de Obra y Deductivo vinculante N°02, NOTIFICADA el 22.11.2021; sin embargo, no se advierte un razonamiento en el Laudo para descartar esta declaración realizada por el contratista en su solicitud, por lo que no se ha manifestado el Laudo de Derecho, ni la Resolución N° 41, que resuelve el recurso post laudo.
- (3) De otro lado, en la página 193 del Laudo, se señala que la MML declaró improcedente la solicitud de ampliación N° 6, pese a que el Supervisor emitió la Carta N° 09-2022/CONSORCIO.MONARCA/CP-GA-MML/JAFC-RL de fecha 27 de enero de 2022 en la cual adjunta el Informe N° 009-20224-
- (4) Ahora, tampoco ha precisado el Laudo de Derecho ni la Resolución N° 41 que resuelve los Recursos Post Laudo si, la ampliación de plazo N° 6 podía ser posible del pronunciamiento de la Entidad o el Supervisor, considerando que posterior al levantamiento de la supervisión por ambas partes, y luego de las ampliaciones de plazo 4 y 5 otorgadas, el contratista NO presentó el cronograma de obra actualizado, siendo su responsabilidad de acuerdo a la LCE y su reglamento.
- (5) De acuerdo a lo señalado en la página 193 del Laudo, (dos líneas) en la solicitud de ampliación se detalla la afectación de la ruta crítica y de las partidas que no pueden ser cumplidas; sin embargo, en el Laudo de Derecho ni en la Resolución N° 41, que resuelve los Recursos Post Laudo, se advierte que el Arbitro señale cual es la afectación concreta de la ruta critica, (al margen de citar textualmente partes del escrito del demandante), requisito indispensable que establece el artículo 197º del Reglamento de la LCE.
- (6) Asimismo, en el Laudo ni en la Resolución N° 41, que resuelve los Recursos Post- Laudo, se señala que precisamente a raíz de las omisiones y

especificaciones del expediente técnico, que puede presentarse en cualquier obra, se dio la aprobación del prestación adicional de obra y deductivo vinculante N°2 a través de Resolución de Alcaldía 380 el 22 de noviembre de 2021, a solicitud del contratista. Nótese que es posterior a las cartas del contratista y que se dio precisamente por la deficiencia del Expediente Técnico, y más aún no advertimos en el Laudo el hecho que el propio contratista fue quien presentó el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante N°2, el cual fue aprobado por el Supervisor de la Obra, no habiendo posteriores anotaciones de deficiencias del expediente.

(7) Así mismo, teniendo en cuenta que, posterior al levantamiento de la suspensión por ambas partes, y luego de las ampliaciones de plazo 4 y 5 otorgadas por la MML, el Contratista NO presentó el cronograma de obra actualizado, como lo señalamos en nuestros alegatos, siendo su responsabilidad de acuerdo a la LCE y su reglamento, ¿cómo podría establecerse el riesgo acaecido, su asignación, así como el impacto de considerar los hitos no cumplidos o la razón por las cuales no se podrían cumplir los hitos? ¿Cómo podría atribuirse el riesgo a la MML, si no existía cronograma de obra, cuando se declara improcedente la ampliación N° 6?

(...)

Ahora, también se advierte que, en el Laudo Arbitral, han existido pronunciamientos que sobrepasan a lo que debió ser resuelto; ya que, el Arbitro se pronuncia sobre extremos que no fueron parte de la controversia, emitiendo inclusive, pronunciamiento *extra petita*, que alteran al debido proceso como garantía constitucional en el Caso Arbitral.

Estos pronunciamientos, que no estuvieron sometidos a conocimiento ni decisión del Árbitro, pero que sin embargo, fueron recogidos por este, fueron advertidos en nuestro Recurso de Exclusión de Laudo; sin embargo, nuestros argumentos fueron desplazados y omitidos, los mismos que precisan lo siguiente:

(1) Respecto al segundo punto controvertido, se tiene que, al efectuar una "decisión declarativa" e indefinida respecto a que el expediente técnico de obra presenta supuestas omisiones y especificaciones, se estaría aceptando y declarando que la prestación adicional de Obra y Deductivo vinculante

N°02, aprobado por la Resolución de Alcaldía N°380 el 22 de noviembre de 2021, por menos del 15% del monto total del contrato, no era suficiente, no cubría las omisiones y falta de especificaciones señaladas y anotadas por el propio contratista en los asientos 303, 316 al 324, 329, 332 y 346, unificados con el Asiento 352 del 27 de setiembre de 2021 y que cubrió la citada prestación adicional.

- (2) De los argumentos del Arbitro podemos deducir que está señalando, que las omisiones y falta de especificaciones del expediente técnico de obra que se subsanaron con la Resolución de Alcaldía N°380 del 22 de noviembre de 2021, no son suficientes y debían ser por mayor porcentaje al quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, siendo así, dicha prestación adicional (ejecución y pago) tendría que haber sido autorizada previamente por la Contraloría General de la República.
- (3) En tal sentido, estas consideraciones no debieron recogidas por el Laudo, por cuanto excede a lo que las partes sometimos a su consideración, es más, de acuerdo al artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier pretensión que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a arbitraje.

De ahí que, el Arbitro ha decidido omisiones o falta de especificaciones del expediente técnico, que superarian el monto de la prestación adicional de Obra y Deductivo vinculante N°02, aprobado por la Resolución de Alcaldía N°380 del 22.11.2021, siendo dicho extremo NO arbitrable.

(...)

Así las cosas, por cuanto el Árbitro Único se negó a analizar y pronunciarse sobre los pronunciamientos que sobrepasan la esfera de la controversia en el Caso Arbitral, es que la entidad interpuso Recurso de Exclusión de Laudo; sin embargo, este no fue atendido, ni analizado; en consecuencia, no se tuvo un pronunciamiento respecto de lo advertido.

(...)

### **2.3 Las resoluciones y actuaciones no se han ajustado a lo acordado por las partes ni a lo establecido por el Decreto Legislativo N°1071.**

### **2.3.1 ResPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DENUNCIA:**

(...)

Ello, debido a que, como se ha mencionado, el Laudo Arbitral contiene pronunciamientos que existido sobrepasan a lo que debió ser resuelto; ya que, el Arbitro se pronuncia sobre extremos que no fueron parte de la controversia, estos pronunciamientos, que no estuvieron sometidos a conocimiento ni decisión del Árbitro, pero que sin embargo, fueron recogidos por este en el Laudo Arbitral, fueron advertidos en nuestro Recurso de Exclusión de Laudo; sin embargo, nuestros argumentos fueron desplazados y omitidos.

De ahí que, no solo adolece de nulidad el Laudo Arbitral; sino que, también adolece de nulidad la Resolución N° 41; ya que esta, que debió analizar y atender los argumentos advertidos por la entidad municipal el Recurso Post Laudo, no lo hizo; y por el contrario, el Arbitro Único hizo caso omiso, y ni si quiera se pronunció sobre su posición; sino que, luego de citar textualmente todo el recurso post laudo, en su considerando quinto y sexto, recién se pronuncia sobre nuestros argumentos, indicando de manera tajante que, “no ha existido contradicción en el Laudo Arbitral”.

Evidentemente, la Resolución N° 41, adolece de una debida motivación – motivación aparente e insuficiente; ya que, los dos párrafos que utiliza el Arbitro Único para pretender atender los argumentos (consistentes en más de ochenta 80 párrafos) de nuestra representada, son insuficientes.

Pasando luego a mencionar jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y el órgano jurisdiccional sobre el particular, afirmando: *“Debemos resaltar que, al sustentar esta causal de anulación, la Municipalidad no solicita que esta ilustre Sala proceda a analizar el fondo de la controversia arbitral, sino que con la lectura y revisión del laudo y de las piezas procesales que se adjuntan, pueda apreciar claramente los vicios denunciados”*

Para luego, reiterar que existe motivación aparente al resolver sobre el cómputo del plazo:

(...)

En efecto, la solicitud de ampliación N° 6 del contratista fue por el término de 60 días calendarios, la misma que la MML tuvo oportunidad de resolver declarándola improcedente, ello se advierte también del ITEM: CUANTIFICACIÓN<sup>1</sup> de la solicitud: que son por 60 días calendarios desde el 23.09.2021 hasta la notificación de la Resolución de Alcaldía N°380 del 22.11.2021, por la cual se aprueba la Prestación Adicional de Obra y Deductivo vinculante N°02, en cuyo caso se advierte 60 días.

Sin embargo, en el laudo al resolver este punto controvertido señala en la página 191 y 192 (último y primer párrafo respectivamente) que la causal fue abierta el día 23.09.2021, fecha en la que supuestamente no se pudo avanzar con la partida 02.02.08.02 y, la fecha de cierre sería el al 30.12.2021, dando 98 días calendario, cantidad de días que NO FUE SOLICITADA por el contratista, Y TAMPOCO TOMÓ CONOCIMIENTO EL SUPERVISOR Y NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE RESOLVER LA MML, pues como se advierte de la Resolución de Subgerencia N° D000022-2022-MML-GA-SLC, la MML tuvo la oportunidad de resolver una solicitud de ampliación por 60 días.

Bajo esa línea de pensamiento, consideramos que lo decidido por el Árbitro Único no guarda congruencia con lo planteado, ni mucho menos con su propia argumentación, puesto que, pesar de contener argumentos oscuros respecto al cómputo de plazo de los días de la ampliación solicitada; también ocurre que, en el Laudo, se precisa que la ampliación detalla la ruta crítica y las partidas que no pueden ser cumplidas; no obstante, en el Laudo no advertimos que el árbitro señale cual es la afectación concreta de la ruta crítica; lo que es fundamental, tomando en cuenta que ello es requisitos según lo establece el artículo 197º del Reglamento de la LCE.

(...)

Sin embargo, luego de señalar las Cartas N° 08, N° 12, N° 20, N° 048 y 049-2021/CLLY/MDL del demandante, no advertimos un solo argumento y documento de la MML que precisamente dieron respuesta a las Cartas del contratista, y soluciones técnicas a todas las omisiones y especificaciones del expediente técnico, no advertimos que el árbitro realice una sola motivación sobre el levantamiento de la suspensión, pese a que lo cita textualmente en la página 197, que dice que ambas partes acuerdan que no se realizará ningún tipo de reclamo en torno a los motivos de la suspensión. No señala que cuando se levantó la suspensión el 24.08.2021, se dejó constancia que los ingenieros de la MML absolvieron las dudas y consultas formuladas por el contratista, en coordinación con los ingenieros residentes, especialistas y Supervisión.

Asimismo, en el Laudo no se señala que precisamente a raíz de las omisiones y especificaciones del expediente técnico, que puede presentarse en cualquier obra, se dio la aprobación del prestación adicional de obra y deductivo vinculante N°2 a través de Resolución de Alcaldía 380 el 22 de noviembre de 2021, a solicitud del contratista. Nótese que es posterior a las cartas del contratista y que se dio precisamente por la deficiencia del Expediente Técnico, y más aún no advertimos en el Laudo el hecho que el propio contratista fue quien presentó el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante N°2, el cual fue aprobado por el Supervisor de la Obra, no habiendo posteriores anotaciones de deficiencias del expediente.

Teniendo en cuenta que posterior al levantamiento de la suspensión por ambas partes, y luego de las ampliaciones de plazo 4 y 5 otorgadas por la MML, el contratista NO presentó el cronograma de obra actualizado, como lo señalamos en nuestros alegatos, siendo su responsabilidad de acuerdo a la LCE y su reglamento, ¿cómo podría establecerse el riesgo acaecido, su asignación, así como el impacto de considerar los hitos no cumplidos o la razón por las cuales no se podrían cumplir los hitos? ¿Cómo podría atribuirse el riesgo a la MML, si no existía cronograma de obra, cuando se declara improcedente la ampliación N° 6?

(...)

### **2.3.2 Respecto al segundo punto controvertido, dado que se ha pronunciado sobre extremos no sometidos al arbitraje:**

Sobre dicha acusación, la Entidad recurrente menciona y transcribe doctrina para luego señalar:

En este marco, resulta evidente que el laudo arbitral así como la Resolución N° 41 que resuelve los recursos Post Laudo, emitidos por el Árbitro Único adolecen de nulidad, puesto que no solamente, no se ha pronunciado sobre argumentos esenciales para la atención de la controversia; sino que, ha sobrepasado sus límites, habiendo valorado, y argumentado sobre extremos que no fueron parte de la controversia y en consecuencia, no eran materia arbitrales; así mismo, se ha pronunciado de manera dudosa y oscura; por lo que, fue advertido mediante Recurso Post Laudo.

Sin embargo, mediante Resolución N° 41 que atiende los Recursos Post Laudo, lejos de atender las advertencias realizadas por nuestra representada, se limita en pseudo atender nuestro recurso Post Laudo, y argumenta que no existen contradicciones ni ambigüedades, declarando improcedente nuestra solicitud Post Laudo.

Ello, evidentemente deja al Laudo Arbitral con una motivación insuficiente, que no fue subsanada, lo que causa un agravio constitucional significativo a la entidad.

De lo expuesto, se concluye que la motivación del Árbitro Único, resulta sólo aparente y defectuosa, pues no dio cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, constituyendo en realidad sólo un intento de dar cumplimiento formal al mandato al citar, obviando sustentar el porqué de su aplicación.

### **2.3.3 Sobre motivación aparente ocurrida en la Resolución N°41, que resuelve los recursos post laudo:**

(...)

Al respecto, es necesario tener presente que, en cuanto al segundo punto controvertido, (Segunda Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y se resuelve en declarativamente que el expediente técnico de obra presenta OMISIONES Y ESPECIFICACIONES, generando así un riesgo atribuible a la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que ha generado un mayor tiempo de ejecución de la obra, no constituyendo retrasos imputables al contratista.

Al respecto, al efectuar una “decisión declarativa” e indefinida respecto a que el expediente técnico de obra presenta supuestas omisiones y especificaciones, se estaría aceptando y declarando que la prestación adicional de Obra y Deductivo vinculante N°02, aprobado por la Resolución de Alcaldía N°380 el 22 de noviembre de 2021, por menos del 15% del monto total del contrato, no era suficiente, no cubría las omisiones y falta de especificaciones señaladas y anotadas por el propio contratista en los asientos 303, 316 al 324, 329, 332 y 346, unificados con el Asiento 352 del 27 de setiembre de 2021 y que cubrió la citada prestación adicional.

De los argumentos del Árbitro podemos deducir que está señalando, que las omisiones y falta de especificaciones del expediente técnico de obra que se subsanaron con la Resolución de Alcaldía N°380 del 22 de noviembre de 2021, no son suficientes y debían ser por mayor porcentaje al quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, siendo así, dicha prestación adicional (ejecución y pago) tendría que haber sido autorizada previamente por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, se solicitó excluir del Laudo dichas consideraciones y decisiones por cuanto excede a lo que las partes sometieron a su consideración, es más, de acuerdo al artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier pretensión que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a arbitraje.

Es decir, el Arbitro se encuentra decidiendo por omisiones o faltas de especificaciones del expediente técnico, que superarían el monto de la prestación adicional de Obra y Deductivo vinculante N° 02, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 380 del 22.11.2021, siendo dicho extremo NO arbitrable.

En esa misma línea, deseamos reiterar en que nuestro derecho a la defensa se ha visto vulnerado en la medida que el Árbitro Único resolvió sobre una materia que no había sido sometida por las partes, perjudicándonos al haber expedido su decisión mediante el Laudo Arbitral que se encuentra claramente fuera de ley, dado que su motivación se basa en supuestos inexistentes y que no pueden ser atribuidos, bajo ninguna circunstancia, a la Municipalidad, a raíz del razonamiento expuesto previamente.

(...)

De ahí que, la MML interpone Recurso de Exclusión de Laudo; sin embargo, de manera extremadamente sucinta, el Árbitro Único atiende el Recurso Post Laudo; y mediante Resolución N° 41, el Arbitro único, menciona en dos párrafos ( Considerando 5 y considerando 6) las razones por las cuales no considera viables nuestras solicitudes de exclusión, integración, interpretación y rectificación de Laudo.

Evidentemente, el Árbitro único no se ha pronunciado sobre los argumentos de nuestro pedido de Exclusión de Laudo, en donde mencionamos detalladamente, como es que el Laudo Arbitral ha sobrepasado su línea valorativa, y se ha manifestado sobre materias que no eran cuestionables para el proceso arbitral.

(...)

### **III. TRÁMITE DEL PROCESO**

**3.1** Mediante la Resolución Número Uno, de fecha 23 de mayo de 2024<sup>1</sup>, se declaró inadmisible el recurso de anulación de laudo arbitral; luego de la subsanación por la Entidad recurrente se emite la Resolución Número Dos, de fecha 24 de agosto de 2024<sup>2</sup>, que admite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por las causales de anulación contempladas en los literales **b)** y **c)** del inciso 1) artículo 63º de la Ley de Arbitraje.

**3.2** Luego, subsanada la incidencia referida a la notificación de la demandada, así como el escrito presentado por la demandada, por Resolución Número Siete, de fecha 02 de abril de 2025<sup>3</sup>, se tiene por apersonado al proceso al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, por absuelto el traslado del recurso de anulación y, por ofrecidos los medios probatorios.

**3.3** A continuación, mediante la Resolución Número Ocho, de fecha 26 de mayo de 2025, se programó la Vista de la Causa para el día 18 de junio de 2025<sup>4</sup>; y, llevada a cabo la misma, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

---

<sup>1</sup> Ver folio 378 EJE

<sup>2</sup> Ver folio 441 EJE

<sup>3</sup> Ver folios 519 EJE

<sup>4</sup> Ver folio 524 EJE

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**Primerº.-** De conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**Segundo.-** De acuerdo a ello, corresponde precisar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

##### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN**

**Tercero.-** Como argumento sustentado en los literales **b)** y **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Municipalidad ha señalado que el Laudo contenido en la Resolución N° 37, de fecha 06 de noviembre de 2023 y, la Resolución N° 41, de fecha 22 de marzo de 2024, que resuelve las solicitudes contra el laudo arbitral, han sido emitidos incurriendo en una indebida motivación y se ha pronunciado sobre materia no sometida a arbitraje, dejando al accionante en un estado de indefensión, vulnerando así su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto, corresponde señalar que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

**Cuarto.-** Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en

realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**Quinto.-** Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio Lloque Yupanqui conformado por ADESERG PERÚ SAC con Grupo Nivi SAC y Corporación Xiani SAC, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito a la Cláusula Vigésima del Contrato N°192-2020-MML-GA/SLC, para la ejecución de la segunda etapa del saldo de obra: Mejoramiento. Ampliación de los servicios recreacionales, culturales y deportivos de las instalaciones del parque zonal Lloque Yupanqui, distrito Los Olivos, Provincia de Lima - Lima”.

Tramitada la demanda, fueron fijados como puntos controvertidos por el árbitro único:

***"4.1 Por parte de la Demandante:***

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° D000022-2022-MML-GA-SLC que resolvió declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 06 por 60 días calendarios; y en consecuencia se apruebe la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 presentada mediante Carta N° 99-2021-CLLY/MDL, sustentada en el retraso de la atención administrativa para la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 380, que aprobó la presentación adicional de obra N° 02 con deductivo vinculante, generando un atraso no atribuible al contratista, disponiéndose el pago de mayores gastos generales, los cuales podrán ser cuantificados hasta la fecha de liquidación de obra.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único en forma declarativa establezca que el expediente técnico de obra presenta OMISIONES Y ESPECIFICACIONES, generando así un riesgo atribuible a la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que ha generado un mayor tiempo de ejecución de la obra, no constituyendo retrasos imputables al contratista.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único establezca que los retrasos señalados en las pretensiones precedentes (01) y (02) no generan aplicación de penalidad aplicable en las valorizaciones y/o liquidación final de obra.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima asumir los gastos del presente proceso (costos y costas) más los intereses legales hasta que la Entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Que el Árbitro Único ordene la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No D000013-2023-MML-GA-SLC que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 24 de febrero del 2023, en la que comunica una supuesta resolución del Contrato No 192-2020-MML-GA/SLC (relación jurídica objeto del presente proceso arbitral) Fundamenta dicho pedido

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Que el Árbitro Único ordene la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° D000046-2023-MML-GA-SLC que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 28 de febrero de 2023, en la que comunica la aplicación de penalidades de las Valorizaciones N° 20 y 21 y del Adicional de Obra N° 2 en las Valorizaciones N° 11 y 12. Fundamenta dicho pedido en el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del abajo firmante."

"**4.2 Por parte de la Entidad Demandada:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Carta Notarial N° D0000013- 2023-MML-GA-SLC, de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual se comunica la Resolución del Contrato N° 192-2020-MML-GA-SLC, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones pese a haber sido requerido para ello.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico ordene el recálculo de penalidades que se dieron posterior a dicha ampliación N° 06 materia de las pretensiones (01) y (02) del demandante, hasta la fecha de resolución del contrato.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Contratista asumir el íntegro de las costas y costos del arbitraje."

Asimismo, se aprecia que el Tribunal Unipersonal **laudó** de la siguiente manera:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y se resuelve en declarar INEFICAZ la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° D000022-2022-MML-GA-SLC que resolvió declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 06 por 60 días calendarios; y en consecuencia se apruebe la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 presentada mediante Carta N° 99-2021-CLLY/MDL, sustentada en el retraso de la atención administrativa para la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 380, que aprobó la presentación adicional de obra N° 02 con deductivo vinculante, generando un atraso no atribuible al contratista, disponiéndose el pago de mayores gastos generales, los cuales podrán ser cuantificados hasta la fecha de liquidación de obra.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y se resuelve en declarativamente que el expediente técnico de obra presenta OMISIONES Y ESPECIFICACIONES, generando así un riesgo atribuible a la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que ha generado un mayor tiempo de ejecución de la obra, no constituyendo retrasos imputables al contratista.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y el Árbitro Único ESTABLECE que los retrasos señalados en las pretensiones precedentes (01) y (02) no generan aplicación de penalidad (en contra del Consorcio Lloque Yupanqui) aplicable en las valorizaciones y/o liquidación final de obra.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión de la Demanda) se resuelve a criterio de este colegiado que la conducta del demandado MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA fue responsable de una indebida resolución de contrato, razón por la cual se le ORDENA QUE ASUMA la totalidad de las costas y costos del proceso, debiendo de devolver al CONSORCIO estos gastos, inclusive los pagos de honorarios arbitrales que canceló en subrogación.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Quinto Punto Controvertido (Quinta Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y se resuelve en declarar INEFICAZ la Carta Notarial No D000013-2023.MML-GA-SLC que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 24 de febrero del 2023, en la que comunica una supuesta resolución del Contrato No 192-2020-MML-GA/SLC (relación jurídica objeto del presente proceso arbitral)

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Sexto Punto Controvertido (Sexta Pretensión de la Demanda) SE DECLARA FUNDADA y se resuelve en declarar INEFICAZ la Carta N° D000046-2023-MML-GA-SLC que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 28 de febrero de 2023, en la que comunica la aplicación de penalidades de las Valorizaciones N° 20 y 21 y del Adicional de Obra N° 2 en las Valorizaciones N° 11 y 12. Fundamenta dicho pedido en el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del abajo firmante."

Por parte de la Entidad Demandada:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión de la Reconvención) SE DECLARA INFUNDADA no corresponde jurídicamente que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Carta Notarial N° D0000013- 2023-MML-GA-SLC, de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual se comunica la Resolución del Contrato N°192-2020-MML-GA-SLC, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones pese a haber sido requerido para ello.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión de la Reconvención) SE DECLARA INFUNDADA no corresponde que el Árbitro Único ordene el recálculo de penalidades que se dieron posterior a dicha (01) y (02) del demandante, hasta la fecha de resolución del contrato.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Respecto a este Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión de la Reconvención) se resuelve a criterio de este Colegiado que la conducta del demandado MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA fue responsable de una indebida resolución de contrato, razón por la cual se le ORDENA QUE ASUMA la totalidad de las costas y costos del proceso, debiendo de devolver al CONSORCIO estos gastos, inclusive los pagos de honorarios arbitrales que canceló en subrogación.

con posterioridad la entidad, Municipalidad Metropolitana de Lima, presenta contra el laudo arbitral<sup>5</sup> solicitud de interpretación, integración y exclusión<sup>6</sup>, el cual fue resuelto por el árbitro único mediante Resolución N°41, de 22 de marzo de 2024<sup>7</sup> declarando infundada en todos sus extremos dicha solicitud.

**Sexto.-** Absolviendo las denuncias formuladas por la Municipalidad, las cuales han sido copiadas en imágenes tomadas de la demanda, se aprecia por este Colegiado que todos argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar lo resuelto por el Tribunal Arbitral, tanto en el laudo como en la resolución posterior, pues sostiene que dichas resoluciones califican como una Decisión producto de una vulneración a su derecho a la motivación, al haberse emitido con una indebida motivación; y, por haberse pronunciado más allá de lo pretendido por el Consorcio Lloque Yupanqui.

**Séptimo.-** En ese contexto y a fin de apreciar la motivación del árbitro único que lo llevó a declarar fundada la **primera pretensión principal** de la demanda arbitral interpuesta por Consorcio Lloque Yupanqui, resulta pertinente citar algunos de los argumentos vertidos por el tribunal a efectos de considerar fundada la pretensión de **declaración de ineficacia de la Resolución de Sub Gerencia N°D000022-MML-GA-SLC** que declaró improcedente la Ampliación N°06 por 60 días calendarios, se fundó en la conclusión arribada por el árbitro único de que tratándose de modelo de contratación de suma alzada, la responsabilidad de errores y deficiencias en el expediente técnico recaen en la entidad; así, se expresa en las consideraciones contenidas en las siguientes imágenes<sup>8</sup>:

(...)

- En ese sentido, conforme los informes señalados en la demanda, las anotaciones del cuaderno de obra, en los informes remitidos por el CONTRAISTA e inclusive en los informes del SUPERVISOR, documento que forman una fuente del contrato se aprecian las afectaciones al proceso constructivo que afectó finalmente la ejecución de contrato que generaron un mayor tiempo en la ejecución de la obra; sin perjuicio los daños y perjuicios en contra del CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI

---

<sup>5</sup> Folio 69 a 284 EJE

<sup>6</sup> Folio 285 y ss EJE

<sup>7</sup> Folio 354 a 377 EJE

<sup>8</sup> Ver folios 258 a 261 EJE

(...)

- Mediante RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° D000022-2022-MML-GA-SLC se resolvió declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 6 por 60 días calendario; y en consecuencia se apruebe la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 presentada mediante Carta N° 99-2021-CLLY/MDL, sustentada en el retraso de la atención administrativa para la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 380, que aprobó la prestación adicional de obra N° 02 con deductivo vinculante, generando un atraso no atribuible al contratista, disponiéndose el pago de mayores gastos generales, los cuales podrán ser cuantificado hasta la fecha de liquidación de obra.
- En este sentido, la Resolución de Subgerencia N° D000022-2022-MML-GA-SLC, no se encuentra debidamente sustentada conforme lo sucedido en el contrato y la normatividad de contrataciones, y se aprecia que el mismo ha sido denegada basado en la opinión no del supervisor sujeto que participa en la ejecución de la obra, en virtud del Reglamento de la Ley de Contrataciones conforme su artículo 160.<sup>2</sup>; sino en virtud del coordinador de la obra, quien opinó que la referida solicitud resultaba improcedente toda vez que la solicitud se encontraba presentada fuera del plazo de los 15 días calendarios, sin considerar que la causal fue abierta el día 23 de setiembre del 2021 fecha en que no se pudo avanzar con la partida 02.02.08.02 y que se encontraba afectando la ruta crítica de la obra y cuya fecha de cierre es el 30 de diciembre de 2021, conforme el asiento 408 del residente de la obra, de fecha 30 de diciembre del 2021,

(...)

- En la solicitud de ampliación se señala la afectación de la ruta crítica y de las partidas que no pueden ser cumplidas.
- En tal sentido, la solicitud de ampliación de plazo se encuentra sustentada debidamente se ve ACREDITADA claramente la afectación de la ruta crítica por causa no imputables al contratista, por lo que la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° D000022-2022-MML-GA-SLC que resolvió declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 06 por 60 días calendarios; y en consecuencia se apruebe la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 presentada mediante Carta N° 99-2021-CLLY/MDL, sustentada en el retraso de la atención administrativa para la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 380, que aprobó la presentación adicional de obra N° 02 con deductivo vinculante, generando un atraso no atribuible al contratista, disponiéndose el pago de mayores gastos generales, los cuales podrán ser cuantificados hasta la fecha de liquidación de obra. suscrito con fecha 17 de diciembre de 2020. DEBE SER DECLARADA INEFICAZ, declarándose FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN EN FAVOR DEL CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI.

**7.1** Entonces, luego de analizar los medios probatorios ofrecidos (cartas que acreditaron la necesidad de realizar una reformulación integral del expediente técnico de obra lo cual originó la suspensión del plazo de ejecución del contrato, así como la falta de identificación de las partidas en el presupuesto y los informes emitidos sobre nuevas partidas convertidas en paridas adicionales), además de definir la norma aplicable, numeral 32.7

de la Ley N°30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, el árbitro único determinó que “la solicitud de ampliación de plazo se encontraba sustentada en el retraso de atención para la aprobación de la Resolución de Alcaldía N°380, la misma que aprobó la presentación adicional de obra N°02 y, que había quedado debidamente acreditado que la afectación de la ruta crítica no fue por causa imputable al contratista, por lo que dispone el pago de mayores gastos generales a cuantificarse hasta la fecha de liquidación de obra, 17 de diciembre de 2020”.

**7.2** Respecto al **segundo punto controvertido**, el árbitro único fundándose en la Resolución de Subgerencia N°D000022-2022-MML-GA-SLC que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N°06, así como las Cartas N°00-2021-CLLY/MDL, N°08-2021/CLLY/MDL, N°012-2021/CLLY/MDL, N°020-2021/CLLY/MDL, N°048-2021/CLLY/MDL remitidas por la Contratista; Resolución de Gerencia de Proyectos N°006-2020-GPROY, entre otros, que las omisiones y especificaciones son atribuibles a LA ENTIDAD y han generado mayor tiempo en la ejecución de la obra, no siendo ello atribuible a LA CONTRATISTA; lo cual se aprecia en las siguientes imágenes<sup>9</sup>:

(...)

- En tal sentido, si resulta competente en forma declarativa establecer o señalar que el expediente técnico de obra presentaba OMISIONES Y ESPECIFICACIONES, generando así un riesgo atribuible a la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que ha generado un mayor tiempo de ejecución de la obra, no constituyendo retrasos imputables al contratista, declarándose FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION EN FAVOR DEL CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI.

**7.3.** En cuanto al **tercer punto controvertido**, el tribunal unipersonal ha analizado el contrato entre las partes el mismo que califica de prestaciones recíprocas; y, aplicando la normas que allí expresa, reitera su conclusión en el sentido que el retraso de 60 días señaladas en la Ampliación N° 06 no es imputable a la Contratista sino, a la Entidad MML, por lo que no corresponde aplicarle penalidad durante ese período, **declarando fundada** la tercera pretensión; ello se aprecia de la siguiente imagen<sup>10</sup>:

(...)

- En tal sentido, conforme lo señalado en la pretensión anterior, está demostrado que el retraso de 60 días generadas por la afectación de las partidas señaladas en la ampliación número 06 no resulta imputable al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, por lo que no corresponde que se imponga penalidad alguna sobre valorizaciones y/o en la liquidación de obra durante este período.

**7.4** Luego, respecto al **cuarto punto controvertido**, referido al pago de los gastos arbitrales (costas y costos), el árbitro único declara que sea la entidad MML en atención a que fue responsable de una indebida resolución de contrato, la que asuma la totalidad de las costas y costos del proceso, disponiendo devuelva al consorcio los gastos cancelados.

---

<sup>9</sup> Ver folios 194 a 197

<sup>10</sup> Ver folio 198 EJE

**7.5** Seguidamente, en cuanto al **quinto punto controvertido**, donde el árbitro único **declara la invalidez de las Cartas Notariales N° D000013-2023.MML-GA-SLC**, de 24 de febrero de 2023 y, la **N°D000046-2023-MML-GA-SLC** de 28 de febrero de 29023, que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al Consorcio Lloque Yupanqui, de fecha 24 de febrero del 2023, en las cuales comunica resolución del Contrato No 192-2020-MMLGA/SLC (relación jurídica objeto del presente proceso); así como, la aplicación de penalidades por supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales; el árbitro único los funda en el análisis de tales misivas entre las partes, en los artículos pertinentes de la norma sustantiva; y, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme se aprecia a continuación<sup>11</sup>:

(...)

- Resulta claro que los literales b) y c) no forman parte de la Carta Notarial N° D000117-2022-MML-GA-SLC del 25.10.2022 que remitió la Municipalidad Metropolitana de Lima al Contratista por apercibimiento debido a incumplimiento de obligaciones contractuales, situación que permite afirmar lo siguiente:
  - El contratista no fue notificado notarialmente — como explícitamente lo requiere la Ley y Reglamento — el apercibimiento respecto (i) de las valorizaciones de obra en los meses de diciembre 2022 y enero 2023 y (ii) sobre la negativa de aceptar un cronograma actualizado de obra y plan detraabajo, propuesto por el Inspector de Obra.
  - Bajo el marco de lo anterior, estos 02 supuestos incumplimientos contractuales que afirma la Municipalidad Metropolitana de Lima, NO pueden ser utilizados para resolver el contrato, al no haber sido apercibidos previamente.
- En ese sentido, NO se ha cumplido la correlación que debe tener la primera y segunda carta notarial, respecto a que deben versar sobre la misma situación o motivo de incumplimiento, y por tanto el procedimiento de resolución de contrato es nulo. (por no haber cumplido con la formalidad de la norma vigente) por lo que corresponde declarar FUNDADA esta quinta pretensión principal y se declara la invalidez de la Carta Notarial No D000013-2023.MML-GA-SLC que envió la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 24 de febrero del 2023, en la que comunica una supuesta resolución del Contrato No 192-2020-MML-GA/SLC (relación jurídica objeto del presente proceso)

**7.6** Respecto al **sexto punto controvertido**, el árbitro único lo ha amparado y ha declarado ineficaz la Carta N°D000046-2023-MML-GA-SLC por la cual LA ENTIDAD aplica penalidades de las valorizaciones N°20,21 y del Adicional de Obra N°2 las valorizaciones N°11 y 12, al reiterar que se trató de contrato de prestaciones recíprocas; y, que habría sido la entidad responsable del atraso por haber presentado un expediente técnico deficiente, por lo cual el atraso generado no es atribuible a la contratista<sup>12</sup>.

(...)

---

<sup>11</sup> Ver folio 200 a 205

<sup>12</sup> Ver folio 207 al 211 EJE

- Así, conforme las Cartas N° 08-2021 y N° 12-2021; las omisiones y deficiencias del expediente técnico, motivaron la demora de ejecución y gastos en tiempo no previstos por el contrato por causas imputables a la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalando en la conclusión que el expediente técnico expediente técnico, tales como deficiencias e incompatibilidades en la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, y otros estudios complementarios. Asimismo, que existe ausencia de la documentación técnica necesaria para que el contratista ejecute sin errores o deficiencias la obra, sumado a ello se tiene que los precios de partidas relevantes, carecen de fecha de determinación del presupuesto de obra y/o no presentan un adecuado análisis de precios.

(...)

En este sentido, conforme lo señalado existe verosimilitud del derecho invocado, esto es, el "bonus fumus iuris", consiste en la apariencia del derecho legítimo, por cuanto el árbitro puede encontrar que la pretensión tiene un sustento jurídico que la hace discutible. Por lo tanto, un derecho es verosímil cuando reviste apariencia de verdadero; la certeza del mismo se configurará recién cuando se adquiera convicción de su existencia, y tal extremo, de ser el caso, se expresa en la decisión final, motivos legales por el cual se declara FUNDADA esta sexta pretensión Principal y se declara la invalidez de la Carta N° D000046-2023-MML-GA-SLC que envía la Municipalidad Metropolitana de Lima al CONSORCIO LLOQUE YUPANQUI, de fecha 28 de febrero de 2023, en la que comunica la aplicación de penalidades de las Valorizaciones N° 20 y 21 y del Adicional de Obra N° 2 en las Valorizaciones N° 11 y 12.

**7.7** Por último, en cuanto al **primer, segundo y tercer punto controvertidos (reconvención de la entidad MML)**, se tiene que el árbitro único los desestima, como consecuencia de haber declarado fundada la primera y segunda pretensión de la Contratista; y, por haber concluido que la resolución de contrato efectuada por la entidad MML fue indebida<sup>13</sup>.

**Octavo.-** Luego, corresponde destacar que, de la lectura de la **Resolución N°41, al resolver el recurso post laudo**, luego de desarrollar el artículo 58º de la ley de la materia, ha concluido<sup>14</sup>:

---

<sup>13</sup> Ver folios 213 EJE

<sup>14</sup> Folio 378 - 380

**QUINTO:** Sin perjuicio de ello, el presente Arbitro Único señala y destaca que ha analizado todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por las partes. El hecho que alguna de las partes no esté conforme con dicho análisis porque no le resulta favorable algún extremo de lo decidido, no justifica el recurso de interpretación, integración y exclusión del laudo y menos un argumento acerca de una supuesta falta de motivación, que lo único que busca es que se reconsidera la decisión de fondo del Laudo.

No existe la supuesta ambigüedad o contradicción en el análisis interpretativo de los fundamentos del Laudo a la que alude el Demandante. En ese sentido, se advierte que los recursos presentados referido al fundamento y razonamiento del Laudo encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido que tiene naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria al fondo de lo decidido.

**SEXTO:** En este sentido, el Árbitro Único señala que luego de analizar y revisar el escrito de sumilla "Solitudes contra el laudo", SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN, E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL presentado por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, se puede apreciar claramente sin admitir prueba en contrario, que no están solicitando interpretación, exclusión e Integracion del laudo arbitral, pues lo que están cuestionando en todo momento es el fondo de la decisión del laudo arbitral, por lo que debe declararse infundado en este extremo estas solicitudes.

**Noveno.-** Así las cosas, revisando la parte considerativa de las resoluciones que contienen el laudo arbitral y la que resuelve solicitud post laudo así como las respectivas Decisiones, este Colegiado considera que ambos se encuentran debidamente motivados; efectivamente, se advierte que el proceder del árbitro único al emitir pronunciamiento ha señalado las razones por las cuales ampara las pretensiones del Consorcio demandante en el proceso arbitral, respecto a si la Municipalidad cumplió o no con sus obligaciones en la ejecución del contrato; de la misma manera, este colegiado concluye que no se dejó en indefensión y/o se podría afirmar que se hubiera impedido a la Municipalidad hacer valer su derecho.

**RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR CUANTO LAS ACTUACIONES ARBITRALES NO SE HABRÍAN CEÑIDO A LO ACORDADO POR LAS PARTES Y POR HABERSE PRONUNCIADO SOBRE MATERIA NO CONTROVERTIDA**

**Décimo.-** Si bien y como se ha descrito precedentemente, LA ENTIDAD sustentó el recurso de anulación de laudo arbitral cuestionando -entre otros-, que al emitir la Resolución Post ILudo - Resolución N°41, éste no habría resuelto su cuestionamiento (exclusión) a la motivación del segundo punto controvertido donde alude al artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la declaración de las "omisiones y especificaciones del expediente técnico a cargo de la recurrente" declarado por el árbitro único; ha de mencionarse que no existe la afirmación antes descrita en el laudo; razón por la cual, inclusive, la propia entidad señala en el apartado

46 de su recurso post laudo (exclusión):

46. De los argumentos del Árbitro podemos deducir que está señalando, que las omisiones y falta de especificaciones del expediente técnico de obra que se subsanaron con la Resolución de Alcaldía N°380 del **22 de noviembre de 2021**, no son suficientes y debían ser por mayor porcentaje al quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, siendo así, dicha prestación adicional (ejecución y pago) tendría que haber sido autorizada previamente por la Contraloría General de la República.

siendo una apreciación subjetiva de la ENTIDAD, este colegiado advierte que no tiene asidero ni resulta viable para los fines que persigue.

**Undécimo.-** En ese escenario, este Colegiado estima pertinente acotar que el recurso de anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, mas **no a la verificación de su corrección**, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al **principio de no revisabilidad** del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**Décimo segundo.-** De la misma forma, se menciona que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o la Árbitro Único, pues sólo a ésta corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley de Arbitraje:

**Artículo 43.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime

razón por la cual, todo cuestionamiento sobre ello por este Colegiado, importará en realidad uno respecto del fondo de lo resuelto, por ello no es permitido tal proceder en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje. Es por ello que el análisis efectuado por el Tribunal respecto a los medios probatorios se limita a verificar las razones por la cuales uno u otro medio probatorio le causó convicción (independientemente del sentido de ésta) atendiendo a la relevancia que esta implique a efectos de dar solución a la controversia.

**V. DECISIÓN:**

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral; en consecuencia, corresponde declarar **VÁLIDO** interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra el Laudo contenido en la Resolución Número 37, de fecha 06 de noviembre de 2023; y, la Resolución N° 41, de fecha 22 de marzo de 2024, que resuelve la solicitud contra el laudo arbitral, pronunciamientos emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, doctor Renato Mick Espinola Lozano; en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Lloque Yupanqui conformado por ADESERG PERÚ

SAC, Grupo Nivi SAC y la Corporación Xiani SAC, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Consorcio Lloque Yupanqui, sobre Anulación de Laudo Arbitral.

**ss**

MARTEL CHANG

**GALLARDO NEYRA**

RIVERA GAMBOA